

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don José Manuel Eguiguren Cosmelli, **Folio N° AU001T0001792.**

**SANTIAGO, 8 de febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 43**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en las letras e) y h) del artículo 9 del D.L. N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) Lo establecido en el D.F.L. N° 323 de 1931 del Ministerio del Interior y sus modificaciones, Ley de Servicios de Gas, en adelante "Ley de Servicios de Gas";
- f) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 56, de 21 de febrero de 2020, que autoriza contratación directa, en conformidad al artículo 10 N° 4 del Reglamento de la Ley de Compras, con la empresa S&P Global Platts, para la renovación de la suscripción al boletín "Coal Trader Internacional Basic Service", en adelante "Resolución Exenta N° 56";
- g) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de enero de 2021, presentada por don José Manuel Eguiguren Cosmelli e ingresada bajo el folio **N° AU001T0001792** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285;
- h) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 23A, de fecha 20 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- i) La Carta CNE N° 3, de fecha 19 de enero de 2021, dirigida a Standard & Poor's Global: Platts Coal Trader International;
- j) Lo señalado en la respuesta al traslado conferido a la persona jurídica antes individualizada, a través de correo electrónico de 21 de enero de 2021, de Standard & Poor's Global: Platts Coal Trader International; y,

- k) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante “la Comisión”, de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 18 de enero de 2021, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información de don José Manuel Eguiguren Cosmelli, **Folio N° AU001T0001792**, del siguiente tenor: *“Estimados, en la página web de la CNE ustedes publican mensualmente el Índice de Precio del Carbón. Respecto a eso quisiera solicitar:*
- 1. Acceder al archivo que describe la metodología de cálculo del Índice de Precio del Carbón.*
  - 2. Acceder a los insumos para poder replicar el índice publicado por ustedes. Es decir: (i) PRECIO FOB EN EL MERCADO INTERNACIONAL (Índices listados en la COAL TRADER INTERNATIONAL DE PLATTS), y (ii) COSTOS NECESARIOS PARA LLEVAR EL PRODUCTO A PUERTO NACIONAL (INCLUYENDO EL COSTO DE DESCARGA PARA PONERLO EN CANCHA DE CENTRAL ELECTRICA.)*
- Necesitaría la información para replicar el índice desde 2015 en adelante (si es posible). Muchas gracias José”;*
- c) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado;
- d) Que, a su vez, el inciso segundo del referido artículo 5 continúa señalando que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas;
- e) Que, por su parte, en lo relativo al acceso a la información del precio FOB en el mercado internacional (índices listados en la Coal Trader International de Platts), se hace presente que la información contenida en dichos índices se obtiene de la suscripción al boletín denominado Coal Trader Internacional Basic Service, que fue contratada a la empresa S&P Global Platts, según da cuenta la Resolución Exenta N° 56, individualizada en el literal f) de Vistos;
- f) Que, respecto a la situación antes planteada, se hace presente que el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, dispone que: *“[c]uando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los*

*derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo";*

- g) Que, es así, como una vez revisados los antecedentes solicitados, esta Comisión consideró que parte de ellos podía contener información que pudiese afectar derechos de terceros en los términos descritos en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que establece lo siguiente: "[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico";
- h) Que, en virtud de lo indicado en el considerando anterior, esta Comisión procedió a comunicar a la empresa a que afecta o se refiere la información respectiva la facultad que le asiste para oponerse a su entrega;
- i) Que, es así como en aplicación de la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Comisión, mediante la carta referida en el literal i) de Vistos, de 19 de enero de 2021, dirigida a la empresa Standard & Poor's Global: Platts Coal Trader International, se le comunicó la presente solicitud de información, con el fin que pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285;
- j) Que, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante correo electrónico individualizado en el literal j) de Vistos, la referida empresa dedujo oposición a la entrega de la información solicitada, señalando en términos generales que la información que proporciona dicha empresa solo puede accederse con una licencia debidamente adquirida y que todas las publicaciones que esta efectúa se encuentran protegidas por la legislación sobre propiedad intelectual, las que no pueden ser compartidas por terceros públicos o privados, debiendo, por tanto, entenderse esta información subsumida en la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;
- k) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone, en lo pertinente, que, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados;

- l) Que, por su parte, en lo referido al requerimiento individualizado en el numeral 1 de su consulta, respecto al archivo que describe la metodología de cálculo del Índice de Precio de Carbón, es posible señalar que el solicitante puede descargarlo desde el sitio web de la CNE [www.cne.cl](http://www.cne.cl), en el Banner "Licitaciones de Suministros", descargando el archivo *Excel* "Índice de precios de Combustibles". En la hoja "Notas", encontrará un documento *.PDF*, que se encuentra en la sección "CARBON TERMICO EQ 7000 KCAL/KG" en el que podrá revisar un resumen de la descripción del cálculo del precio de paridad de carbón, o podrá descargar el referido archivo *Excel* directamente desde el siguiente enlace: [https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2021/01/indices\\_web\\_cne.xlsx](https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2021/01/indices_web_cne.xlsx);
- m) Que, asimismo, en cuanto a su consulta del numeral 2 (ii), se indica que el requirente puede utilizar el estudio "Revisión del modelo de precio de paridad de carbón mineral a Chile – 2012" de la consultora South Cone Group, del cual puede obtener los parámetros con los que se determinan los costos necesarios para traer el carbón a puerto nacional, el que puede revisar ingresando al siguiente link: <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2017/03/Informe.Carbon.CNE-transparencia.pdf>
- n) Que, en aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e), del artículo 11 de la Ley N° 20.285, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; se procedió a dividir la solicitud de acceso a la información, por lo que será objeto de entrega sólo aquella parte de la información que no se encuentra comprendida por alguna de las causales de secreto o reserva de la Ley N° 20.285; y,
- o) Que, conforme a lo señalado, corresponde denegar parcialmente la entrega de la información solicitada únicamente en lo que se refiere al acceso a la información del precio FOB en el mercado internacional (índices listados en la Coal Trader International de Platts), requerida a través de la solicitud de acceso a la información folio N° **AU001T0001792** presentada por don José Manuel Eguiguren Cosmelli.

#### RESUELVO:

**I. Déjase** constancia que en los considerandos k) y m) se entrega a don José Manuel Eguiguren Cosmelli el acceso a la información solicitada relativa al archivo que describe la metodología de cálculo del Índice de Precio del Carbón y a los insumos para poder replicar el índice publicado por esta Comisión, específicamente a los costos necesarios para llevar el producto a puerto nacional (incluyendo el costo de descarga para ponerlo en cancha de central eléctrica), de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.285.

**II. Declárese** reservada la información del precio FOB en el mercado internacional (índices listados en la Coal Trader Internacional de Platts), solicitada a través de la solicitud de acceso a la información **Folio N° AU001T0001792**, en aplicación de los artículos 20 y 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**III. Notifíquese** la presente Resolución Exenta, a don José Manuel Eguiguren Cosmelli, al correo electrónico señalado en su presentación.

**IV. Notifíquese** la presente resolución al tercero que manifestó su oposición conforme al literal j) de Vistos, de la presente resolución.

**V. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese, Notifíquese y Archívese

SECRETARIO EJECUTIVO (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**IGV/MMA/YSM/RAG/CIC**

**Distribución**

- Solicitante
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE